

1877, ENERO 10. MADRID

LEY POR LA QUE SE DEJA SIN APLICACIÓN NI EFECTO LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE 23 DE ABRIL DE 1870, APLICÁNDOSE, SIN EMBARGO, A NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS EL ART. 6º DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876 QUE DECLARA AL GOBIERNO "INVESTIDO DE TODAS LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y DISCRECIONALES QUE EXIJA SU EXACTA Y CUMPLIDA EJECUCIÓN".

*Publ. Gaceta de Madrid nº 11, jueves 11 de Enero de 1877, pág. 81.*

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- Atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2º.- Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaración, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detención, arresto y destierro de personas, registro y examen de papeles y efectos, suspensión y supresión de periódicos é impresos, y publicación de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3º.- Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1º. Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores de 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2º. El decreto de 18 de Julio de 1874, la instrucción del ministerio de Hacienda de 1º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instrucción de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicación de sus productos.

Art. 4º.- Con arreglo al art. 1º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, según la cual debe ésta ser unicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicación ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado.

Art. 5º.- Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, el artículo 6º de la ley de 21 de Julio de 1876 que, al hacer extensiva á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno "investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución".

Se aplicará también, por razones puramente militares, el art. 6º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Álava, ó situados entre ésta y el río Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6º.- Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conducción de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobación de las Cortes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportación ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de África, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7º.- Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1875 y decreto del ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.